



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 151314089001-2019-00061-00

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL FLORIAN SUAREZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTÍZ SUAREZ

**ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMEINTO TÁCITO POR INACTIVIDAD
SUPERIOR A DOS AÑOS**

ASUNTO A TRATAR

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la viabilidad de dar aplicación al Art. 317 núm. 2º, literal b) de la ley 1564 de 2012, en virtud de la cual se adoptó el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El ciudadano **VICTOR MANUEL FLORIAN SUAREZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS EDUARDO ORTÍZ SUAREZ**, por lo que mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 07), mismo que se notificó por aviso al ejecutado, sujeto procesal que guardó silencio, por lo que el 18 de noviembre de 2019 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, se ordenó la elaboración de liquidación del crédito y de las costas (fls. 18 y 19), acto este último que se cumplió y fue aprobado mediante proveído del dos de diciembre de esa calenda (fls.20 y 22), siendo esta la última actuación.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Consiste en determinar si se cumple la regla establecida en el artículo 317 numeral 2º, literal b) del C. G. del P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tesis

Verificada la actuación de cara la norma citada en precedencia, se observa que las condiciones actuales del trámite procesal se subsumen en dicha regla y por tanto se impone decretar el desistimiento.

Fundamentos de orden fáctico y jurídico:

Mediante la Ley 1564 promulgada el 12 de julio de 2012, se expidió el código general del proceso y se dictaron otras disposiciones. El artículo 317 de esta codificación regula la figura del desistimiento tácito y entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012, por expresa disposición del Art. 617, numeral 4º siguiente.

La Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: *“Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes.”*¹ La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

¹ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal tomo II. Bogotá, 2013. Pág. 428 y 430

En cuanto al tiempo que debe permanecer inactivo el proceso que cuenta con sentencia para que haya lugar a decretar el desistimiento tácito, señala el Art. 317 en el numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(..) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(..) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)” (subrayas del Juzgado)

Es así, que estando el proceso en secretaria no se ha promovido actuación alguna durante el término de tres años, existiendo auto de seguir adelante la ejecución.

En el caso concreto tenemos que, en efecto, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, además se ordenó la elaboración de liquidación del crédito, se condenó en cosas y agencias en derecho a favor del demandante, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, razón por la cual el término de inactividad debe ser de dos años.

En ese sentido se advierte que la última actuación dentro del proceso correspondió al auto en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas, proferido el 02 de diciembre de 2019, notificado por estado No 45 del día siguiente; de manera que a la fecha de esta providencia han transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la actuación, no sin antes advertir que si bien es cierto los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma calenda, inclusive, (fl.23) aun descontando estos tres meses y once días, se superan los dos años de inactividad exigidos por el legislador para la aplicación de esta figura jurídica.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas como lo dispone el artículo citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias correspondientes para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas, por expresa disposición del artículo 317, numeral 2º del C.G. del P.

CUARTO: Disponer que en firme esta decisión, se archive la actuación de manera definitiva, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec55c5e748b1670537db338ad9e3e8f8efbfd47c87cbccbf3d4cf57c988f24c3**

Documento generado en 14/12/2023 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>